



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	HERMENIA PINZÓN JURADO
Radicado	110013110011 2019 01036
Decisión	Ordena Rehacer

Regresa nuevamente al Despacho, el pedimento de una de las herederas de la sucesión, quien expone la rectificación y por ende la corrección del trabajo de partición, con respecto del número de cédula de la causante en el acápite de antecedentes.

Seguidamente, sobresale otra solicitud de corrección, junto con el trabajo integrado, ello conforme la nota devolutiva de la ORIP – Zona Norte, en la que se resalta las causales del NO registro del oficio N° 0885 del 04-08-2021 como también de la sentencia.

En ese orden, al examinar el trabajo que fuere objeto de aprobación, se percibe ciertamente el yerro incurrido por la partidora en cuanto el número de cédula de la causante, no obstante canalizado o subsanado en la sentencia del 28 de mayo de 2021, donde se expone la identificación correcta; ahora en cuanto al documento emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, Centro, fechada del 09 de septiembre de 2021, se tiene que fueron 2 circunstancias las que motivaron la devolución del registro en la MI 50 N – 20142141:

1. Incongruencia en el área del predio, frente al señalado en el folio de matrícula.
2. La descripción del predio difiere con el registro publicitado en el folio.

De cara entonces a la hechura partitiva desplegada por el mismo togado libelista, ciertamente sobresale la omisión de la tradición del inmueble en mención, única partida relacionada en la masa sucesoral, pues nada se menciona del modo de adquisición del inmueble, el que valga apuntar, debe corresponder a la anotación N° 5 del Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria N° 50 C – 263842.

A su turno, en lo que incumbe a la devolución del oficio, N° 0885, se logra tener alcance que refiere a la inscripción del levantamiento de la medida cautelar, donde en efecto, se haya razón en cuanto a la falencia de la misiva librada, por cuanto no quedó plasmado el número de identificación de la de cujus, pero no así, con el tema de la precisión en la comunicación a través de la cual se informó la medida, pues según el paginario en físico, nunca hubo dicho direccionamiento, solo se notificó con la copia de la providencia; siendo entonces consecuente con este punto, la falencia de la identificación es un aspecto subsanable por secretaría.



Vistas las anteriores eventualidades, para efectos de la correcta calificación del registro en la oficina competente, se torna necesario la corrección de la partición al tenor del Art. 286 del CGP, para de este modo aclarar, la aprobación dada mediante sentencia.

Con todo, sin perjuicio de la hechura integrada por la profesional interviniente en la mortuoria, valga advertir que para dar lugar a tal aspecto es indispensable confrontar los aspectos resaltados por la ORIP con el respectivo certificado de tradición, el que justamente brilla por su ausencia en las actuaciones virtuales (Tyba); asimismo clama otra aclaración, frente el área del predio, porque en el trabajo allegado, se aduce un desenglobe sin mención mayor al respecto.

En ese orden de ideas, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REHACER la partición de la masa sucesoral de *la de cujus* HERMENIA PINZÓN JURADO, en lo tocante al área del bien de la partida primera – N° 50N-20142141 y la descripción del mismo predio, que deberá estar inserto en la hechura partitiva.

SEGUNDO: Para la finalidad anterior, se requiere a los interesados para que aporten un certificado de tradición actualizado del inmueble con MI 50N-20142141.

TERCERO: REQUERIR a la profesional que ostenta la calidad de partidora, **Dra. YABLEIDY SOTO REYES**, para que proceda de conformidad, presentando nuevamente el trabajo de partición, en un término de **OCHO (08) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Catorce (14) de diciembre de 2021. Por anotación en Estado No. <u>95</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m. _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA Secretaria
--